

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE QUIROGA LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** comparezca al proceso.¹

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad territorial ésta pueda repetir en contra de la compañía de seguros.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 4 a 8 del archivo 02, carpeta 02 LlamamientoMpioCali en el expediente digitalizado (póliza No. 1501216001931).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

¹ Páginas 1 a 3 del archivo 02, carpeta 02 LlamamientoMpioCali en el expediente digitalizado.

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*²

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.³

² Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

³ *Ibídem*.

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁴.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁵; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.
(…)*

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁶

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**; y en todo caso se cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁵ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali** a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** con NIT 891700037-9.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso⁷:

njudiciales@mapfre.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- Tener al abogado CARLOS ALBERTO APONTE GARCIA portador de la tarjeta profesional No. 226440 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder y soportes allegados al plenario⁸.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

clamepjuridica@gmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com
judiciales@metrocali.gov.co
andresfelipesalgado01@hotmail.com
notificaciones@bynmasivo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

⁷ Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia visible en las páginas 9 y s.s. del archivo 02, carpeta 02 LlamamientoMpioCali en el expediente digitalizado.

⁸ Archivo 11 carpeta 01 Cuaderno Principal del expediente digitalizado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8d83b56c79f79904ab57c300e2967ee726e9baa4b651090aa3dadf651e473a

Documento generado en 12/08/2021 12:07:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE QUIROGA LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Inadmisión llamamiento en garantía

La entidad demandada **METROCALI S.A.**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, comparezcan al proceso¹, sin embargo, no aporta el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad Allianz Seguros S.A., el cual es el medio idóneo para acreditar la existencia, representación y domicilio de las personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 85 del CGP y artículo 117 del C.Cio.

De la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía, se observa que en la misma se enunció dicho certificado dentro de los anexos aportados, pero solo se allegó el correspondiente a la aseguradora Seguros del Estado S.A, defecto que conlleva a su inadmisión².

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

1.- REQUERIR al apoderado de la entidad demandada **Metrocali S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, so pena de rechazo.

2.- Tener al abogado ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA portador de la tarjeta

¹ Pág. 1 a 5 del archivo 02, carpeta 03 Llamamiento Metrocali en el expediente digitalizado.

² Si bien la regulación procesal no contempla el procedimiento a seguir en caso de que el llamamiento en garantía no reúna los requisitos formales, se estiman aplicables por analogía las reglas de inadmisión de la demanda. Ver al respecto **CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN**, Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829)**

profesional No. 221.925 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad Metrocali S.A., conforme al poder y soportes allegados al plenario³.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

judiciales@metrocali.gov.co
andresfelipesalgado01@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96aab32ad76b15266e836eb38b05c3e4aa643a765af2da3decaeea1126828a58

Documento generado en 12/08/2021 12:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Páginas 1 y s.s. del archivo 13, carpeta 01 Cuaderno Principal en el expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00073 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

Asunto: Rechaza demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que declare la nulidad del Decreto No. 4112010200981 del 8 de junio de 2020 por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 1.

Como restablecimiento del derecho solicitó ordenar al demandado el reintegro de la señora **MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA** al cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la ciudad de Cali, e igualmente, proceda al pago del valor de *“todos los sueldos, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que hacen parte del salario correspondiente al cargo que venía ocupando junto con los incrementos legales desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente fue reintegrada a su empleo”*.

II. CONSIDERACIONES

1. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SU
TÉRMINO DE CADUCIDAD.

¹ Cursa en el Juzgado 18 Administrativo de esta ciudad, otro proceso con radicación 2021-00029. (página 69 de anexos)

El artículo 138 del C.P.A.C.A. establece que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, el artículo 164, numeral 2º, literal d), dispone que so pena de operar el término de caducidad, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (negritas fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser interpuesta en los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1º ibidem, conforme con el cual, el mencionado fenómeno no operará cuando: **i)** el objeto de litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables, **ii)** la demanda se dirige contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, **iii)** se dirija contra actos producto del silencio administrativo, **iv)** se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que no ha perdido fuerza ejecutoria, o **v)** cuando la ley así lo ha dispuesto.

Por otra parte, el artículo 161 del mencionado estatuto, consagró los requisitos previos para demandar, señalando en el numeral 1º que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad previo a las demandas relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales cuando el asunto sea susceptible de conciliación, y facultativo en los asuntos **i)** laborales, **ii)** pensionales, **iii)** en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012², **iv)** en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial y **v)** en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, en cualquier caso, el mencionado trámite suspende el término de caducidad por una sola vez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, que señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”³.

2. CASO CONCRETO

² “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

³ Artículo modificado por el inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020. “Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)”.

En este caso se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional de la demandante, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

- Mediante Decreto 4112.010.20.0981 del 8 de junio de 2020, la Alcaldía de Santiago de Cali nombra en periodo de prueba al señor Héctor Fabio Sánchez Vera en el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, adscrito a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali en la Institución Educativa IETI PEDRO ANTONIO MOLINA, y en consecuencia, da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA (Páginas 17 a19, Expediente Electrónico, "01Demanda.pdf")
- El acto administrativo anterior fue comunicado mediante oficio 202041430300147481 del 26 de noviembre de 2020 (Página 21, Expediente Electrónico, "01Demanda.pdf")
- La demandante presentó acción de tutela contra la Alcaldía de Santiago de Cali por la presunta vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital por la desvinculación del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, la cual fue resuelta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali mediante sentencia No. 101 del 22 de diciembre de 2020, tutelando los derechos de la señora RODRIGUEZ ROA como mecanismo transitorio, ordenando su reintegro al cargo sin solución de continuidad y concediendo un término de cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa (Páginas 22 a 33, Expediente Electrónico, "01Demanda.pdf")
- Mediante Decreto No, 4112010.20.0011 del 19 de enero de 2021, la Alcaldía de Santiago de Cali, da cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela en providencia del 22 de diciembre de 2020 (Páginas 55 a 56, Expediente Electrónico, "01Demanda.pdf")
- A través del oficio No. 0136 del 9 de febrero de 2021, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, comunica a la demandante que mediante sentencia de segunda instancia No. 009 del 9 de febrero de 2021 revocó el fallo No 101 del 22 de diciembre de 2020 y en consecuencia, niega las pretensiones (Página 57, Expediente Electrónico, "01Demanda.pdf")
- La demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como se observa en acta 91 del 10 de mayo de 2021 y constancia de la misma fecha, donde se certifica que la solicitud fue presentada el 14 de abril de 2021 (Páginas 61 a 66, Expediente Electrónico, "01Demanda.pdf")

- La demanda fue presentada ante la jurisdicción Contencioso Administrativa el 10 de junio de 2021, conforme con acta de reparto obrante en el Expediente Electrónico, “02CorreoActaReparto.pdf”

Conforme con lo anterior se tiene el acto administrativo de retiro del servicio fue comunicado a la demandante mediante oficio del 26 de noviembre de 2020 (haciendo efectivo el retiro), fecha a partir de la cual contaba con cuatro (4) meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respectiva, esto es, hasta el 27 de marzo de 2021.

En línea con lo anterior, se observa en los anexos de la demanda que la demandante presentó acción de tutela con el fin de obtener su reintegro al cargo de de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, en la que mediante sentencia de primera instancia de fecha 22 de diciembre de 2020 se le tutelaron sus derechos como mecanismo transitorio, ordenando su reintegro y otorgando como consecuencia, cuatro (4) meses a partir de su notificación, para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha providencia fue revocada por el juez constitucional de segunda instancia mediante sentencia del 9 de febrero de 2021, negando así las pretensiones.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que la acción de tutela no es mecanismo de suspensión del término de caducidad de los medios de control ordinarios; sobre este particular, al analizar la caducidad del medio de control de reparación directa⁴, concluyó:

“(…)es cierto que el señor Enrique Méndez Espinosa incoó acción de tutela⁵ en contra de las sentencias por medio de las cuales se le negó el derecho de pensión, esto es, de la proferida el 18 de junio de 1999 y de la del 18 de octubre de 2000, acción que fue resuelta en primera instancia el 5 de marzo de 2001, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Disciplinaria y, en segunda instancia, por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, mediante fallo del 24 de julio de 2001, sentencias que fueron objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional que, mediante sentencia T-1306 de 2001, confirmó este último fallo (del 24 de julio de 2001), tuteló los derechos al debido proceso y al mínimo vital de Enrique Méndez Espinosa, dejó sin efectos la sentencia del 18 de octubre de 2000 y ordenó a la Corte Suprema de Justicia proferir sentencia de reemplazo.

Sin embargo, también es cierto que ello no obstó para que el término de caducidad de la acción de reparación directa siguiera corriendo, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, esa acción constitucional no puede entenderse como un mecanismo de suspensión de términos de las acciones ordinarias, en la medida en que aquélla no puede ir en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. De hecho, así lo ha manifestado la Corte Constitucional: (Subraya fuera de texto)

“En otros términos la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Referencia: 25000-23-26-000-2005-02159 01(40731). Variando así la posición sostenida en pronunciamiento anterior donde se sostuvo que cuando la tutela es concedida como mecanismo transitorio debe entenderse que la presentación de la solicitud suspende el término, por lo que el beneficiado debe ejercer el medio de control en el término plazo que resta. CONSEJO DE ESTADO, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-33-000-2013-00147-02.

⁵ F. 794 a 813, c. 3.

adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce”⁶.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional⁷:

“Para la Sala, es claro que el Tribunal no tenía la facultad de prorrogar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal término, por mandato legal, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo y no desde la fecha de la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de tutela promovido por el actor con el fin de demandar protección constitucional de derechos fundamentales eventualmente vulnerados por tal acto.”

De acuerdo a las consideraciones anteriores, el lapso de tiempo durante el cual se surtió el trámite de acción de tutela ante el juzgado Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, no suspendió el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente caso.

Finalmente se advierte, que la demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como se observa en acta 91 del 10 de mayo de 2021 y constancia de la misma fecha, donde se certifica que la solicitud fue presentada el 14 de abril de 2021, esto quiere decir, que tanto la demanda- instaurada el 10 de junio de 2021-, como la solicitud de conciliación prejudicial, fueron radicadas con posterioridad al 27 de marzo de 2021, es decir, habiendo culminado el término de que trata el artículo 164, numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si en gracia de discusión si acogiera la tesis de que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la sentencia de tutela que concedió el amparo transitorio, atendiendo la literalidad del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, al margen de que fuera revocada en segunda instancia, este correría inicialmente desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 23 de abril de 2021; pero fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 14 de abril (restando 9 días) hasta el 10 de mayo de 2021 que se expidió la respectiva constancia, reanudándose el término desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 19 de mayo del mismo año, por lo que se concluye que en todo caso al presentarse la demanda el 10 de junio de 2021 operó la caducidad.

En definitiva, será del caso rechazar la demanda en virtud a que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto No. 4112010200981 del 8 de junio de 2020 expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, como lo prevé el artículo 169 del CPACA.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 1992, reiterado en T-655 de 2000, T-168 de 2003, T-1201 de 2005, T-080 de 2009 y T-313 de 2010.

⁷ T-832 de 2003.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la **MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ ROA** contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por caducidad del medio de control.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA** archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **NOTIFICAR** por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el extremo demandante:
lifcar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d737b085acbc8c5acc8e731cacea943b61513e15bed360b4393bd61c5fb4c7

Documento generado en 12/08/2021 12:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00282 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARIA CHACON CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** comparezca al proceso.¹

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000054 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad territorial esta pueda repetir en contra de la compañía de seguros.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en el archivo 3 de la carpeta solicitud de llamamiento en el expediente digitalizado (póliza No. 420-80-994000000054).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

¹ Carpeta 05 solicitud de llamamiento, archivo 2 en el expediente digitalizado.

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*²

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.³

² Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

³ *Ibídem*.

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁴.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁵; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.
(…)*

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁶

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; y en todo caso se cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁵ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali** a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con NIT 860.524.654-6.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso⁷:

notificaciones@solidaria.com.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- Tener al abogado MANUEL FRANCISCO GUEVARA PENAGOS portador de la tarjeta profesional No. 22.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder y soportes allegados al plenario⁸.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- aydanavia@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- mafranguepe@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007

⁷ Certificado de existencia y representación de Aseguradora Solidaria de Colombia, archivo 4, carpeta solicitud de llamamiento en el expediente digitalizado.

⁸ Archivos 1 y 2 de la carpeta 04 ContestaciónMpio del expediente digitalizado.

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f080c1ee2248818c6354badceca998eed7940c8c6ffc8a33ff7972464852e2ec

Documento generado en 12/08/2021 12:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2021-00025 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JESÚS EVER MONTENEGRO TROYANO Y OTROS**
Demandados: **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 2 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia del 2 de julio de 2021, notificada por estado el 6 de julio de 2021, rechazó la demanda por cuanto la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión.

III. EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito visible en el archivo denominado "23MemorialRecursoApelacionDte.pdf" en el expediente digital, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio del 2 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda, solicitando se reponga o revoque.

Argumentó su inconformidad en que dentro del término otorgado, el día 11 de junio de 2021, envió el escrito de subsanación al correo del Despacho anexando imágenes que contienen captura de pantalla de los correos enviados.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 242 y 243 numeral 1º del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que rechazó la demanda, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado.

2. FONDO DEL ASUNTO

Mediante providencia del 26 de mayo de 2021, notificada por estado el 27 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo diez (10) días para su subsanación (archivo denominado “17Inadmite202100025.pdf” del expediente electrónico), que corrieron desde el 1 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.

En aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., mediante la providencia recurrida, el Despacho rechazó la demanda por cuanto dentro del término concedido la parte demandante no subsanó los defectos que presentaba y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión.

En el escrito contentivo del recurso que ahora se desata, la parte actora discute esta circunstancia, señalando que sí corrigió la demanda en término, no obstante, las imágenes que aporta como prueba muestran que el 11 de junio envió correos electrónicos a las direcciones Adm07Cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.co, ninguno de los cuales corresponde al correo del Despacho adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co ni al correo oficial de los juzgados administrativos de Cali para la radicación de memoriales a partir del 01 de julio de 2020 of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, tal como se le indicó a la apoderada de la parte demandante en el correo mediante el cual se le comunicó la providencia que inadmitió la demanda¹.

¹ Consultar archivo denominado “18ConstanciaRemisionCorreo.pdf” en el expediente electrónico.

Así lo muestra la constancia secretarial que antecede, que informa que no se recibió en el canal digital dispuesto para ello el aludido email, lo que a su vez impide constatar si realmente se subsanaron los defectos anotados en el auto admisorio en debida forma, al no obrar en el expediente electrónico el memorial ni anexos respectivos.

Por tanto, no se repondrá el auto que rechazó la demanda, al verificarse que la demanda no fue subsanada en término.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y, en caso de que no se repusiera el auto que rechazó la demanda, pidió se le concediera en subsidio el recurso de apelación, el que se concederá, por ser procedente, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio del 2 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 2 de julio de 2021.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

- bonafideabogados.info@gmail.com
- margotfeal@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ab6dc5a3295ef3f03119304cbfd5867a33d90c351e070d25ec50b38419bdbd

Documento generado en 12/08/2021 12:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>